

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1335.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1327.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo desistido de su propósito don Bartolomé Vicente Ramon y Tur, registrador de la mina nombrada San Bartolomé, sita en el término de Santa Eulalia, he acordado de conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar sin curso y fenecido el expediente de dicha mina, y franco y registrable el terreno de las pertenencias que el interesado tenia solicitadas.

Palma 2 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1328.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el dia 24 del corriente mes á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, durante el ejercicio del presupuesto de 1875-76.

La subasta se celebrará en el dia y hora señalados, en su despacho, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, los presupuestos detallados y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á mas de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la caja económica de esta provincia, la cantidad correspondiente al 1 p<sup>o</sup> del presupuesto de contrata de cada carretera, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores

presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto unicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas quedando los demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Palma 6 de setiembre de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

CARRETERAS.	Metros cubicos de piedra	Importe del presupuesto Plas. Cs.
De Palma por Inca al puerto de Alcudia.	2100	8090'25
De Palma á Manacor.	900	3467'23
De Palma á Soller por Valledemosa.	621	2149'59
De Petra á Puerto-Colon.	2000	7153'00
De Palma á Andraitx.	470	4680'96

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el Botin oficial de esta provincia para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, advirtiéndose será desechada toda la proposicion en que así no se espresen.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1329.

Continuacion de la suscripcion para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marqués del Duero.

	Ptas. Cs.
Suma anterior.	612 92
El ayuntamiento del pueblo de Campos.	10 »
<i>Ciudad de Mahon.</i>	
Sr. Baron de las Arenas.	5 »
D. José Alberti Sancho	3 »
» Juan Costa	1 »
» Juan Gimier	1 »
» Juan Sancho.	2 50
» José Fábregues.	2 »

» Andrés Coranti.	1 »
» Juan Vidal.	2 50
» Lorenzo Pons.	1 »
» Gerónimo Andreu Hernandez.	1 »
» Rafael Riudavets.	1 »
» Juan Mir.	2 »
» José M. <sup>a</sup> Orozco.	1 »
» Juan Font.	1 »
» Jaime Rotger.	1 »
» Julian Fahó.	1 »
» Jorge Benejam.	» 50
» Marcos Mercadal.	» 50
» José Soler.	» 50
» Jaime Moncada.	» 50
» Francisco Orfila.	» 50
Sr. Baron de Binimuslem.	2 50
D. Juan de Olivar.	2 50
Eemo. Sr. D. Spiridion Ladico.	2 50
D. Nicolás Orfila	1 »
» Carlos Crestar.	10 »
» Juan Martorell.	2 50
» Benito Mercadal.	1 »
» Francisco Vinent.	1 »
» Antonio Mercadal.	1 »
» José F. Sancho.	1 »
» Vicente Montanari.	1 »
» Faustino Pascual.	1 »
» Pedro Gonzalez.	1 »
» Inocente Escobar	1 »
» Gabriel Font-Cuberta.	1 »
» M. P.	1 »

Pueblo de Sansellas.

D. Antonio Cirer.	1 »
» Miguel Ramis.	1 »
» Juan Cirer.	1 »
» Juan Ferrer.	1 »
» Matias Ferrer.	1 »
» Jaime Sart.	1 »
» Sebastian Bibiloni.	1 »
» Guillermo Amengual.	1 »
» Jaime Llabrés.	1 »
» Juan Verd.	1 »
» Sebastian Grau.	1 »
» Miguel Aleñar.	1 »
» Jaime Pons.	1 »
» Bartolomé Amengual.	1 »
» Bartolomé Arrom.	1 »
» Juan Vert.	1 »
» Tomás Rosselló.	1 »
» Pedro José Genovar.	1 »
» Miguel Salom.	1 »
» Magdalena Serra.	1 »
» Francisca Bibiloni.	1 »
» Miguel Gamundi.	» 50
» El peon caminero.	» 50
» El oficial sache.	» 25
Un vecino.	1 »
D. José Bocco.	1 25
» Gabriel Cardona.	1 »
» Bartolomé Rotger.	1 »

» Jaime Janer.	1 »
» José Allés.	1 »
» Francisco Truyol.	1 »
» Juan Florit.	1 »
» Lorenzo Pons.	1 »
» Juan Capó.	» 25

Ciudad de Ciudadela.

D. Gaspar J. Saura.	2 »
» Juan Sintes.	1 »
» José Leon.	1 »
» Bernardo J. de Olives.	2 »
» Juan Carreras.	1 »
» Andrés Janer.	1 »
» Pablo Ferrer.	» 50
» Francisco Amengual.	» 50
» Antonio Leon.	1 »
» Lucas de la Torre.	1 »
» Hugo Janer.	1 »
» Vicente Simó.	1 »
» Jaime Marqués.	» 50
» Juan Anglada.	» 50
» M. Saura.	» 50
» A. Nieto.	1 »
» Sebastian Vives.	» 50
» Manuel Salad.	1 »
El conde de Torre Saura.	2 »
D. Gabriel Squella.	2 »
» Agustin Carrió.	1 »
El marqués de Albranca.	5 »
D. Francisco Moll.	» 50
» Juan Pons.	1 »
» Agustin Carrió.	1 »
» Pedro Carrió.	1 »

Bmisalem.

El Ayuntamiento y secretario.	12 »
-------------------------------	------

Inca.

El Ayuntamiento.	25 »
------------------	------

Llammayor.

El Ayuntamiento, secretario, depositario y varios propietarios de este pueblo.	20 »
--	------

Escorca.

El Ayuntamiento.	3 »
------------------	-----

Campanet.

D. Juan Benasar y Amer.	2 50
» Juan Mascaró Capó.	1 25
» Juan Amengual.	1 »
» Jaime Mestra.	1 »
» Nadal Bennasar.	1 »
» Matias Bisquerra.	1 »
» Arnaldo Capó.	1 »
» Sebastian Cifra.	1 »
» Mateo Cifra.	1 »
» Juan Bennasar.	1 50
» Jaime Pons Torrens.	2 50
» Mateo Bennasar Bisquerra.	2 50
» Antonio Bennasar y Bennisar.	1 50
» Bartolomé Seguí y Seguí.	2 »

» Juan Bennasar Pons. . . . . 1 25

» Pedro Jaime Feliu. . . . . 1 »

Suma. . . . . 836 67

### Núm. 1330.

#### AAYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto general entre vecinos y forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa por espacio de ocho días desde la publicación de este anuncio á efectos de reclamación, advirtiéndose que pasado dicho plazo ya no se oirán.

Costitx 7 de setiembre de 1875.—El alcalde, Juan Fiol.—P. O. del A. y J. M.—Pedro Vallespir, secretario.

### Núm. 1331.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Margarita Rosselló y Colom y Guillermo Creus y Brustet naturales de la villa de Buñola de este partido judicial, por haber muerto ambos en la misma sintestatar en cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y en veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro respectivamente; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días en los autos juicio de abintestato de dichos consortes, promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de Francisca Creus y Rosselló vecina de dicha villa sobre declaración de herederos legales de los referidos finados consortes á favor de su hija la propia demandante y de los demás hijos y hermanos Catalina, Margarita, Juana Ana, Juana Maria y Antonio Creus y Rosselló.

Palma dos de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 1332.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta días una pieza de tierra viña de estension de media cuarterada sita en la villa de Llummayor y punto llamado Son Toore, que linda por Norte con tierra de herederos de Monserrate Rafal, por Este con la de Bartolomé Garau Monget, por Sur con la de Gabriel Fullana, y por Oeste con el predio Son Caldés, quedando justipreciada en la cantidad de setecientos cincuenta y seis pesetas; y se ha señalado para el remate el día once de octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso, y demás anexo á la transferencia de la propiedad, perteneciendo dicha finca

á los herederos de Buenaventura Tomas y Tomas de Llummayor y se vende para pago de acreedores.

Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1333.

*D. Miguel Vidal y Gari Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Llummayor partido judicial de Palma capital de las Baleares.*

Certifico: Que al folio cuatro del expediente juicio verbal sigue en este Juzgado Francisco Alonso y Roig contra D. Miguel Torrandell obra la sentencia que literalmente copio.

Llummayor dos setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—D. Juan Catañy y Amengual juez municipal de esta villa ha visto el presente expediente juicio verbal promovido entre partes Francisco Alonso y Roig natural y vecino de la villa de Sineu demandante contra D. Miguel Torrandell demandado encargado del faro del Cabo Blanco de este distrito sobre pago de setenta y cinco pesetas resta de mayor partida y esta procedente del valor de una potra que le vendió ante testigos y

Resultando que el demandante ha justificado plenamente su acción y que el demandado no ha comparecido á demostrar sus excepciones á pesar de haber sido citado en forma. Su merced por ante mí el infrascrito; dijo: que declarando al mencionado D. Miguel Torrandell en rebeldía le debía condenar y condenaba á que dentro ocho días satisfaga á Francisco Alonso Roig la cantidad de setenta y cinco pesetas que le reclama y todas las costas y en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil procedase á la retención ó embargo de los bienes del deudor en cuanto sean necesarios para estimar asegurada dicha cantidad y mediante su rebeldía publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme con lo que ordena el artículo mil ciento noventa de la referida ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó el señor juez municipal de esta villa y certifico.—Juan Catañy.—Miguel Vidal, secretario.

Y para que conste donde y á los efectos que convenga espido el presente testimonio que firmo y sello con el de este Juzgado y visto bueno del señor juez municipal en Llummayor á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Juan Catañy.—Miguel Vidal, secretario.

### Núm. 1334.

#### INTENDENCIA DE EJÉRCITO

*del distrito de Castilla la Nueva.*

#### EDICTO.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, se cita por medio del presente y término de treinta días, á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en

1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Sección de Intervención de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25 mil pesetas que le fueron entregadas por el Pagador del ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1875.—El Gefé Interventor. Ramon Lopez de Vicuña.

### Núm. 1335.

#### INTENDENCIA DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Reformados por la Intervención de Marina de este departamento los repartos del importe de las presas hechas por los buques que pertenecieron á la Escuadra del Pacífico, con presencia de las reclamaciones que hicieron algunos de los interesados, con arreglo al acuerdo de la Excmo. Junta económica del citado departamento constituida en tribunal de presas en sesión de 29 de setiembre de 1874, queda abierto desde la fecha el pago de las respectivas participaciones de dichas presas, el cual verificará el Habitado Contador de navio de 1.ª clase D. Joaquín Marassi, en su despacho sito en el Hospital militar de San Carlos, todos los días hábiles desde las 9 de la mañana, hasta las 4 de la tarde en virtud de otro acuerdo de la referida Junta de 14 del corriente. En tal virtud los interesados que se encuentren en el departamento se presentarán al efecto en dicha oficina, provistos los que procedan de las clases de marinería, tropa y maestranza, y estén ya separados del servicio de documentos que acrediten su personalidad y con papeletas de sus gefes respectivos los que de las mismas citadas clases continúen sirviendo.

Los licenciados del servicio que se encuentren fuera del departamento se presentarán á los señores comandantes de Marina de las provincias mas inmediatas á los puntos de sus respectivas residencias, cuyos jefes les inscribirán en relación que deben formar y remitir á esta Intendencia con objeto de que el importe de las participaciones de todos los comprendidos en ellas les sea girado y pueda ser satisfecho en tabla y mano propia á los interesados en cumplimiento de lo dispuesto por el Almirantazgo en orden de 30 de junio de 1871, de conformidad con lo mandado para estos casos en el artículo 55 título 5.º tratado 6.º de las Ordenanzas de 1748.

Los residentes en pueblos distantes de las capitales de provincias marítimas podrán verificar sus reclamaciones por conducto de los señores alcaldes de sus respectivas localidades, á cuyas autoridades se remesarán los fondos que les correspondan para que lleguen con seguridad á poder de los acreedores á ellos.

Para evitar gastos inútiles por parte de algunos que pueda reclamar sin tener derecho á participacion en estas presas se hace saber que los buques apresados de que se trata son los que á continuación se relacionan y que por tanto no tienen derecho á parte de presa, sino los que correspondían á las dotaciones de los buques apresadores el día que tuvo lugar cada apresamiento.

1.º Barca Chilena, denominada Dos

Hermanas y Barca Prosiana llamada Union apresadas por la fragata Blanca en 10 de marzo de 1865.

2.º Barca Chilena M. R. D. y Bergantines *Constancia*, *Aumette*, *Eduardo Martin* y *Fauny Lorid*, apresados por la referida fragata Blanca y la fragata Berenguela en 27 y 28 de setiembre de 1865.

3.º Bric-Barca Chileno, denominado *Graviña* apresado por la corbeta *Vencedora* en 19 de octubre de 1865.

4.º Bergantin Chileno *Clara Rosalia*, apresado por la fragata *Resolucion* en 1.º de diciembre de 1865.

5.º y último. Bergantin inglés *Del-fin* apresado por la fragata *Numacia* en 25 de enero de 1866.

Ademas de las dotaciones de los buques apresadores ya mencionados, tienen tambien derecho á participacion en dichas presas los señores gefes y oficiales que componian la Flota mayor de la referida Escuadra del Pacifico en las fechas que tuvieron lugar los indicados apresamientos.

#### Nota.

Para que los interesados de las clases de Marinería y tropa hagan sus reclamaciones por los medios mas faciles y cortos, teniendo en cuenta la poca importancia de lo que les corresponde en dichos repartos, se consignan á continuación las cantidades que les son respectivas en cada uno de los buques apresores.

<i>Fragata Blanca.</i>	
Cabos de mar y sus asimilados.	63' »
Marineros y soldados.	42' »
Grumetes . . . . .	31' »

<i>Fragata Blanca.</i>	
Cabos de mar y sus asimilados.	29' »
Marineros y soldados.	19' »
Grumetes . . . . .	14' »

<i>Fragata Berenguela.</i>	
Cabos de mar y sus asimilados.	29' »
Marineros y soldados.	19' »
Grumetes . . . . .	14' »

<i>Corbeta Vencedora.</i>	
Cabos de mar y sus asimilados.	100' »
Marineros y soldados.	66' »
Grumetes . . . . .	50' »

<i>Fragata Resolucion.</i>	
Cabos de mar y sus asimilados.	1' »
Marineros y soldados.	0'69
Grumetes . . . . .	0'52

<i>Fragata Numancia.</i>	
Cabos de mar y sus asimilados.	16' »
Marineros y soldados.	11' »
Grumetes . . . . .	8' »

San Fernando 27 de agosto 1875.—Rafael Escrilé.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, de los cuales resulta.

Que en 31 de marzo de 1873 D. Fernando Botella entabló ante el referido Juzgado demanda ordinaria contra don

Remigio Hernandez, Agente de cambios y bolsa; y se alegaba como fundamento que dicho Agente habia comprado por encargo del demandante en los dias 8 de enero y 24 de febrero de aquel año 500.000 rs. nominales en titulos de la Deuda del 3 por 100 interior que el Agente recibió el importe de los titulos, y los retuvo en su poder, de acuerdo con el comitente, hasta que este dispusiera recogerlos y trasladarlos a su domicilio en Alcoy; mas antes de que esto pudiese verificarse, el Agente desapareció sin entregar los titulos, ignorándose su paradero; por todo lo cual pedia D. Fernando Botella que se condenase á don Remigio Hernandez á entregar los mencionados titulos de la Deuda, con indemnizacion de perjuicios, y además que se previniera por el Juzgado á la Junta sindical de agentes de cambios que no dispusiera de la fianza de don Remigio Hernandez sin autorizacion del mismo Juzgado:

Que este dió á la demanda el curso ordinario, decretando además el secuestro judicial de la fianza del agente; y pasada al efecto la oportuna comunicacion al presidente de la Junta sindical, contestó que existiendo reclamaciones entabladas ante la misma Junta en 1.º de marzo de aquel año contra la fianza del agente fugado por operaciones de su oficio, teniendo la Junta que cumplir con lo preceptuado en el art. 45 de la ley de Bolsa, y siendo de carácter preferente los créditos reclamados en 1.º de marzo, sólo podia la Junta retener á disposicion del Juzgado el sobrante de la fianza que resultase despues de cubiertos los indicados créditos:

Que el juez á instancia del demandante, libró nuevo oficio al presidente de la Junta sindical insistiendo en exigir el cumplimiento de su anterior providencia; y como volviere á contestar el presidente de la Junta en el mismo sentido negativo que ántes lo habia hecho, el juez reiteró por tercera vez su proveido, bajo apercibimiento de proceder á lo que hubiese lugar:

Que en este estado compareció el presidente de la Junta sindical al Juzgado por medio de procurador, alegando excepcion de incompetencia y pidiendo reforma del auto en que se mandó embargar la fianza del agente de cambios D. Remigio Hernandez, y en caso contrario que se admitiese la apelacion:

Que mientras se sustanciaba este incidente, el gobernador de la provincia, á instancia de la Junta sindical, despachó requerimiento de inhibicion al juez, fundándose en que las providencias mandando retener la fianza de un agente de cambios pretenden mermar las atribuciones conferidas á la Junta por los artículos 49 y 37 de la ley de Bolsa de 8 de febrero de 1854; y en que, segun lo resuelto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en órden de 16 de junio de 1873, con motivo de haber consultado el gobernador acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley de Bolsa, aquel Centro directivo declaró que, al tenor de las disposiciones de dicha ley, la Junta sindical tenia atribuciones para aplicar la fianza de los agentes á cubrir los créditos á que resultasen entre los mismos por razon de sus operaciones, y que en caso de que la autoridad judicial persistiese en estorbar á la Junta el ejercicio de las facultades que la ley le ha conferido, deberia el gobernador promover la competencia en la forma prevenida.

Que el juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, alegando que la autoridad administrativa no habia invocado ninguna disposicion que expresamente la atribuyera el conocimiento del asunto; pues el art. 19 de la ley de Bolsa no tiene aplicacion al caso, porque se refiere á las reclamaciones que los particulares puedan hacer al siguiente dia de las operaciones al contado para que la operacion se cumpla por cuenta de la fianza del agente omiso; no siendo tampoco pertinente el art. 37, porque hace relacion á las operaciones de préstamo: que en el supuesto de que las reclamaciones que se decian formuladas ante la Junta en 1.º de marzo de 1873 contra la fianza procediesen de operaciones al contado ó á plazos, no resultaba que la Junta hubiese dispuesto de la fianza dentro del término perentorio señalado por los artículos 19 y 37 de la ley, y por tanto, en el estado actual del asunto, sólo á los Tribunales de justicia corresponde determinar las responsabilidades que puedan resultar contra el agente D. Remigio Hernandez y la preferencia entre los acreedores.

Que pasado el expediente á consulta de la Comision provincial, esta Corporacion fué de dictámen que debia insistirse en el requerimiento, aduciendo las siguientes razones: que las operaciones bursátiles, en cuanto afectan á los intereses colectivos de la sociedad, están bajo el amparo de la autoridad administrativa, y la Junta sindical precede como cuerpo colegiado dependiente de la Administracion al ejercer las atribuciones que le concede la ley; que estando la fianza de los agentes afecta á las resultas de las operaciones de su oficio (art. 68), no compete á los Tribunales ordinarios intervenir en los incidentes á que dé lugar la contratacion en Bolsa: que el demandante D. Fernando Botella encargó á D. Remigio Hernandez una operacion al contado, y por tanto debió acudir á la Junta sindical al dia siguiente de verificada aquella para dejarla sin efecto ó exigir su cumplimiento (art. 19); pero, como segun confesion del mismo demandante, la operacion quedó consumada oportunamente, y los fondos quedaron en poder del agente por voluntad de su dueño, no puede sostenerse que la demanda tenga por objeto exigir la responsabilidad por una operacion de bolsa, sino por un acto posterior é independiente de ella, á que la fianza no se halla afecta (art. 70): que no toca al Juzgado apreciar la justicia ó procedencia de las reclamaciones admitidas por la Junta á varios acreedores en 1.º de marzo de 1873, porque ni esto se roza con la cuestion de competencia, ni los actos de la Junta pueden ser calificados por la autoridad judicial; y por último, que si prevaleciese la doctrina sustentada por el Juzgado, y fuese lícito entablar demandas ordinarias contra las fianzas de los agentes cuando los acreedores no acudiesen á la junta en el término perentorio que les señala el art. 19 de la ley, quedaria burlada la accion hipotecaria de los mismos y destruida la garantia eficaz de la negociacion de los valores públicos, con grave daño del crédito de la Nacion; y concluia la comision citando en apoyo de sus razonamientos la ley de Bolsa en sus artículos 12, 13, 48, 49, 37, 45, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 82 al 89 y el 92:

Que el gobernador, conforme con el

parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 19 de la ley orgánica provincial de la Bolsa de Madrid de 8 de febrero de 1854, en que se previene que si las operaciones al contado no se cumplieran en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento, dirigiéndose á la misma junta, la cual en este último caso procederá á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente moroso; y si no alcanzare esta á cubrir el importe de la operacion, la misma junta hará la liquidacion correspondiente, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demas bienes del agente omiso:

Visto el art. 45 de la misma ley de Bolsa, al tenor del cual, por cesacion de no agente en el ejercicio de su oficio se le devolverá la fianza, ó la parte de ella que quede despues de deducida la responsabilidad á que se le halle legítimamente afecta, habiendo de anunciarse la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de cartel en la Bolsa, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes:

Visto el art. 68 de la propia ley, que declara especial y exclusivamente afectas las fianzas de los agentes á las resultas de las operaciones de su oficio:

Visto el art. 69 de la mencionada ley segun el cual la accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia que los condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables:

Visto el art. 70, en que se dispone que no gozarán de derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes los créditos que, aunque tengan origen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares:

Visto el art. 74, segun el cual la fianza del agente quebrado no entrará en la masa de bienes, sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68:

Visto el art. 82, que en su núm. 3.º autoriza á la junta para cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos la fianza de los agentes:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 12 de marzo del corriente año, en que se dispone que la fianza estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma fianza:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, al tenor del cual, vencidas las operaciones á plazo, si hubiese alguna reclamacion por falta de cumplimiento del agente, se procederá por la junta con arreglo á lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Bolsa para las operaciones al contado:

Considerando:

1.º Que la fianza de los agentes de

cambios está exclusivamente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, y en tal concepto ha concedido la ley á la junta sindical las facultades necesarias, asi para cuidar de que la fianza permanezca íntegra en la Caja de Depósitos, como para aplicarla á las responsabilidades que contraiga el agente en el ejercicio de su oficio.

2.º Que toda reclamacion dirigida contra la fianza por los interesados que se consideren acreedores hipotecarios con arreglo al art. 68 de la ley de Bolsa, debe ser deducida ante la junta sindical, lo mismo cuando el crédito proceda de operaciones al contado que cuando proceda de operaciones á plazo, segun el art. 7.º del Real decreto de 12 de marzo del corriente año.

3.º Que la reclamacion interpuesta por D. Fernando Botella, y apoyada por la autoridad judicial contra la fianza del agente D. Remigio Hernandez versa sobre la restitucion de efectos públicos depositadas en poder del mismo, despues de haberlos adquirido por cuenta de su comitente; y por tanto, no hay términos hábiles para estimar la fianza directamente afecta al crédito que el demandante intenta hacer efectivo.

4.º Que al tiempo de decretar el juez de primera instancia la retencion de la fianza se hallaba la junta sindical conociendo legítimamente de reclamaciones presentadas en tiempo hábil contra el agente Hernandez para exigirle las responsabilidades contraidas en el ejercicio de su oficio; y no correspondiendo á la autoridad judicial calificar la procedencia de aquellas, ni la legalidad con que la junta se condujera al admitirlas, debió el juez desistir de llevar á efecto su proveido luego que recibió la primera contestacion de la junta.

5.º Que si en su dia, despues de solventados los créditos especiales á que la fianza responde, resultara algun remanente que deba ingresar en la masa general de bienes del deudor, tendrá competencia la jurisdiccion ordinaria para entender del asunto; doctrina que reconoce y acepta la misma junta sindical:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la autoridad judicial para entender en su caso de las reclamaciones contra el remanente de la fianza que con arreglo á la ley de Bolsa deba ingresar en la masa general de bienes del deudor; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero suplente de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al brigadier D. Juan Guillem Buzaran, actual Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz.

Dado en Palacio á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Gobernador mi-

4  
litar de la provincia y plaza de Cádiz al Brigadier D. Antonio Rodriguez Sierra.

Dado en Palacio á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

Señor: Naturales y justificadas son las instancias que han dirigido á este Ministerio de mi cargo los Profesores de las diversas clases de la enseñanza pública para que se formen y publiquen los Escalafones que han de hacer constar su antigüedad y servicios, y han de ser la base de los ascensos y premios que les correspondan en su carrera. El último escalafón de Universidades que ha regido es el de 1868; con lo que está dicho que han trascursido siete años sin que se cumpla el artículo de la ley de Instrucción pública que previene que salga á luz anualmente. En 1871 se llenó en verdad este requisito; mas el escalafón provisional publicado y circulado á los Profesores no llegó á regir, dando lugar en cambio á multitud de reclamaciones importantes. Versaban estas en particular sobre el puesto que correspondía ocupar á los Catedráticos procedentes de Escuelas especiales, así como sobre la fecha á partir de la cual debía contárseles la antigüedad; sobre el abono que de la última debía hacerse á los Catedráticos procedentes de los Institutos ó de enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía, y sobre determinar el que correspondía á los Catedráticos que, habiendo pertenecido á Universidades, pasaron á ocupar plazas de supernumerarios en otras Escuelas, volviendo mas tarde á ingresar en el escalafón de Facultad. En cuanto á incluir en el próximo escalafón á los Catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y á los excedentes de cualquiera otra Facultad, reconociéndoles el derecho á los ascensos y categorías que pudiesen corresponderles, no hubo diversidad de pareceres en las Corporaciones que fueron consultadas, ni suscitó esta base reclamaciones, quedando por lo tanto fuera de duda su justicia y su conveniencia.

Suficientemente examinada hoy una materia tan interesada para el Profesorado y para el buen régimen de la enseñanza, y habiéndose oído acerca de todos aquellos extremos el ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción pública, conforme al decreto orgánico de esta docta Corporación, el Ministro que suscribe juzga muy conveniente someter á V. M. las bases para la formación del Escalafón de la enseñanza universitaria; no solamente con el objeto de que al reanudarse bajo el reinado de V. M. una práctica tan útil y necesaria, reciba aquel documento mayor autoridad, sino tambien porque se introduce en él para en adelante con carácter de permanente alguna innovacion ventajosa.

Conforme con estas consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tengo la honra de poner á la Real aprobacion el siguiente proyecto de

decreto.

Madrid 20 de agosto de 1875.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar el Escalafón de los catedráticos de Universidades con arreglo á las prescripciones de este decreto, y de manera que se halle terminado y comience á regir en 1.º de enero inmediato.

Art. 2.º Los catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y los cedentes de cualquiera otra Facultad, continuarán figurando en el Escalafón, con derecho á las categorías y ascensos que puedan corresponderles.

Art. 3.º Los catedráticos de Facultad que procedan de Escuelas especiales, ingresarán en el Escalafón universitario con la antigüedad que les corresponda; debiendo esta contarse única y exclusivamente desde la toma de posesion en calidad de numerarios de cátedras reconocidas por la ley como análogas á las de Facultad, ó sean aquellas que, correspondiendo á las enseñanzas superiores, no puedan comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en Artes ó justificado la preparacion equivalente de que trata el art. 27 de la ley de 9 de setiembre de 1847.

Aunque la toma de posesion de las cátedras de que se trata sea anterior á dicha ley, la antigüedad no empezará á contárseles sino desde la fecha de la última, pues que de ella arrancara la analogia entre las cátedras de las referidas Escuelas y las de Facultad.

Art. 4.º Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior resultase mayor número de categorías de ascenso ó de término que las que conforme á la ley corresponden á la Facultad de Ciencias, se amortizará una de cada tres vacantes, siendo la última la que ha de dejarse de proveer.

Art. 5.º A los catedráticos procedentes de institutos, á los de las enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía con sueldo fijo, y á los de las Escuelas profesionales y especiales cuyas cátedras no hayan sido consideradas como enseñanza superior, solo se les abonará la antigüedad en el Escalafón de Universidades desde la toma de posesion de una cátedra de Facultad, sin que sea de abono el tiempo en que hayan prestado servicios como profesores interinos ú honorarios.

Art. 6.º A los catedráticos que, habiendo pertenecido á la enseñanza universitaria, habiendo pasado desde esta á ocupar plazas de supernumerarios en otra escuela, ingresaron de nuevo en el Escalafón de Facultades, solo se les abonará la antigüedad correspondiente al tiempo que hayan servido como numerarios de Facultad.

Art. 7.º Si dos ó varios catedráticos hubiesen tomado posesion de su cátedra en un mismo dia, se preferirá para su colocacion en el Escalafón á los que hayan desempeñado algun cargo en la enseñanza oficial,

y entre estos á los que le hubiesen obtenido por oposicion ó por nombramiento de los respectivos Cláustros; supuesta la igualdad de cargos, serán preferidos los que tuvieren en ellos mayor antigüedad; y no habiendo desempeñado cargos oficiales, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el grado de doctor.

Art. 8.º Una vez formado el Escalafón con arreglo á las disposiciones del presente decreto, cuantas reclamaciones se intenten en lo sucesivo en demanda de mejora de antigüedad, se insertará en la Gaceta con el nombre de solicitante y la fecha de la toma de posesion como catedrático de número de Universidad, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Los catedráticos que consintieren el lugar que les haya correspondido en un Escalafón, perderán todo derecho á reclamar mejora de antigüedad á los tres meses de hallarse aquel impreso y publicado.

Dado en Palacio á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro Fomento, Manuel de Orovio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden de 11 del corriente, comunicada en 13 del mismo al Gobernador general de la isla de Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la instancia de los jefes de línea de la misma isla, en que solicitaban formar parte de los de su clase en el Escalafón de la Peninsula, por oponerse á ello los artículos 219, 220 y 221 del reglamento orgánico del cuerpo facultativo de telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador general de Cuba.

(Gaceta del 21 de agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon Me ha presentado don Lesmes Franco del Corral.

Dado en Palacio á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Gabriel Balbuena, Marqués de Inicio.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Visto el expediente instruido para el exámen comparativo de los proyectos de carretera de Argamasilla de Calatrava á Almodóvar y de Almodóvar á Puertollano:

Visto el expediente de clasificacion formado al efecto en la provincia de Ciudad-Real:

Considerando que la segunda de dichas carreteras se halla comprendida en las circunstancias que expresa el artículo 3.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Fomento,

Vengo en declarar de tercer orden la mencionada carretera de Almodóvar, á Puertollano, en sustitucion de la del propio orden de Argamasilla de Calatrava á Almodóvar, comprendida en el plan general aprobado por Real decreto de 6 de setiembre de 1864.

Dado en Palacio á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

#### ANUNCIOS.

##### TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

##### GUIA DE QUINTAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

SESTA EDICION.

Contiene el Real decreto de 11 de agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres, la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencia, de excepciones, etc.; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el Decreto de 26 de mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército la ley de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y la de redencion y enganche de 27 de abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de junio de 1867: el artículo 6.º de la de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural: el Real decreto de 10 de febrero de 1874 y finalmente; unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, integradas en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Los pedidos pueden hacerse á esta imprenta, la cual cuidará de hacer venir los ejemplares y enviarlos á los respectivos ayuntamientos.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.